



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 106 -2015-GR.APURIMAC/PR.

Abancay, 09 FEB. 2015

VISTO:

El recurso de apelación invocado por la administrada María Mercedes SIERRA CABALLERO, contra la Resolución Directoral Regional N° 3166-2012-DREA, y demás antecedentes que se anexan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac mediante Oficio N° 2719-2014-ME/GRA/DREA/OD-OTDA con SIGE N° 16350 de fecha 10 de octubre del 2014 y Registro del Sector N° 6244-2014-DREA eleva al Gobierno Regional de Apurímac, el recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada **María Mercedes SIERRA CABALLERO, contra la Resolución Directoral Regional N° 3166-2012-DREA, del 27 de diciembre del 2012**, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver en última instancia administrativa, la que es tramitado en 64 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación invocado por la recurrente, **María Mercedes SIERRA CABALLERO** en su condición de cesante en contradicción a la Resolución Directoral Regional N° 3166-2012-DREA, del 27 de diciembre del 2012, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada a través de dicha resolución, puesto que la recurrente cuenta con los requisitos para estar comprendido en servicio al Estado al 31 de diciembre de 1980, en condición de reemplazante desde el 14 de abril de 1975, posteriormente había sido nombrada mediante Resolución Directoral N° 0422 del 22 de setiembre de 1985, sin embargo no había viabilizado su incorporación al Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, no obstante que el Segundo Párrafo de la Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 19-90-ED, señala la incorporación a dicho régimen se efectuará de oficio a partir del 21 de mayo de 1990 mediante resolución nominal. Además la Segunda Disposición Final de la Ley N° 28449 en concordancia con la Cuarta Disposición Transitoria del Reglamento de la Ley del Profesorado, el ingreso al servicio magisterial válido para estar comprendido en el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, es en condición de nombrado o contratado hasta el 31 de diciembre de 1980, siempre y cuando haya estado laborando conforme a la Ley del Profesorado al 20 de mayo de 1990. Argumentos éstos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 3166-2012-DREA, su fecha 27 de diciembre del 2012, se Declara Infundado, el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por la administrada doña **María Mercedes SIERRA CABALLERO**, con DNI. N° 31012921, contra la Resolución Directoral Regional N° 3147-2011-DREA de fecha 28-12-2011, que Declara Improcedente la solicitud sobre incorporación a la Ley N° 20530;

Que, asimismo mediante Resolución Directoral Regional N° 3147-2011-DREA, de fecha 28 de diciembre del 2011, se Declara Improcedente, la solicitud de doña **María Mercedes SIERRA CABALLERO**, sobre Incorporación a la Ley N° 20530. Acción que se ejecuta por lo expuesto en los considerandos precedentes de la presente resolución;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de



PRESIDENCIA REGIONAL



puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso autos la recurrente presentó su petitorio en el término legal previsto;

Que, la Cuarta Disposición Transitoria del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, dispone los trabajadores de la Educación bajo el régimen de la Ley del Profesorado, en servicio a la fecha de vigencia de la Ley N° 25212 y comprendidos dentro de los alcances del Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, Decreto Ley N° 19990, que ingresaron al servicio oficial como nombrados o contratados, hasta el 31 de diciembre de 1980, son incorporados al Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530;

Que, el Tribunal Constitucional en el Expediente 02638-2010-PA/TC, ha expresado. "Que la pensión como derecho fundamental por su naturaleza requiere de regulación legal para establecer las condiciones que resultan necesarias para su goce, se concluye que aquellas limitaciones o restricciones temporales o permanentes a su ejercicio deben encontrar debido sustento legal, así como una argumentación suficiente y razonable, para efectos de evitar la arbitrariedad en la intervención de este derecho". Por lo que el recurso de apelación deviene en infundado;

Que, los procedimientos administrativos se rigen entre otros, por los principios de legalidad y el debido procedimiento administrativo, previstos en los numerales 1.1.) y 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén conferidas, y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, viene al caso manifestar también que el régimen pensionario previsto en el Decreto Ley N° 20530 y en la Ley N° 28449- Ley que establece las Nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, las modificaciones introducidas a partir de la Reforma Constitucional y lo resuelto por el Tribunal Constitucional, que Declaró fundada en parte la demanda de inconstitucionalidad de la Ley N° 28449, encontramos que ha quedado plenamente establecido que conservan su calidad de pensionistas del Régimen del Decreto Ley N° 20530, entre otros los trabajadores que al entrar en vigencia la modificación constitucional, habían cumplido con todos los requisitos para obtener la pensión;

Que, al resolver controversias que giraban en torno a la incorporación o acceso al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530 de trabajadores o ex trabajadores docentes bajo los alcances de la Ley del Profesorado, el **Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 1893-2003-AA2**, precisó que en tanto el Profesorado es una carrera pública es necesario, para acogerse a la Ley N° 24029, haber ingresado mediante nombramiento como lo establece el artículo 34 de la mencionada ley, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212 y concordante con el artículo 12 del Decreto Legislativo N° 276. **Sentada dicha premisa se concluyó que al no haberse producido el ingreso a la carrera pública del Profesorado antes del 31 de diciembre de 1980 no se cumplía el presupuesto de la Décimocuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 24029, adicionada por el artículo 3° de la Ley N° 25212, que establece que para estar comprendido en el Decreto Ley N° 20530, se debe haber ingresado al servicio antes de la fecha indicada;**

Que, la segunda Disposición Final de la Ley N° 28449 ha precisado, con relación a la Ley del Profesorado, que para estar comprendido en el régimen pensionario regulado por el Decreto Ley N° 20530, **se debe tener la condición de nombrado o contratado hasta el**



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



31 de diciembre de 1980, y haber estado laborando conforme a la Ley del Profesorado al 20 de mayo de 1990;

Que, a través de la citada Ley N° 28449 se establecen las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, cuyo objeto es establecer las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley en mención, de conformidad con la Reforma Constitucional en sus Artículos 11° y 103° y la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, igualmente a través de la Tercera Disposición Final de la acotada Ley, se derogan entre otros las Leyes N° 23495 y 25008 de Pensiones y su modificatoria respectivamente;

Que, igualmente el Artículo 218 numeral 218.1 de la citada Ley Procedimental, señala los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que refiere el Artículo 148 de la Carta Política del Estado;

Que, según reseña el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio y evaluación de los medios de prueba ofrecidos así como los argumentos que sustentan la pretensión de la recurrente se advierte, estando evidenciado en los documentos obrantes en el Expediente que al 31 de diciembre de 1980 la referida administrada no estaba desempeñando labor docente sino otra labor conforme se tiene del Certificado de Pagos otorgado por la Administradora de la Institución Educativa Mixta "Fortunato L. Herrera", adscrito a la Facultad de Educación de la Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco, en los meses de noviembre y diciembre de 1980, así como durante los meses de enero, febrero, marzo y abril de 1981 la señora **María Mercedes SIERRA CABALLERO** había laborado como Jefe de Biblioteca de dicha Institución Educativa, sin precisar a qué régimen laboral pertenecía, de cuyos servicios se demuestra habersele pagado las sumas correspondientes, igualmente tal como se tiene de la Resolución Directoral N° 0360-1981 de fecha 21 de setiembre de 1981, la administrada en mención es nombrada interinamente a partir del 27 de abril de 1981 como Profesora de Lengua, Literatura y Psicología en el Núcleo Educativo Comunal N° 19-53 de Pichirhua-Centro Base de dicha localidad. Posteriormente a través de la Resolución Directoral Sub Regional N° 0751-1990, se dispuso la reasignación de la Trabajadora de Educación María Mercedes SIERRA CABALLERO, por convenir al servicio, en vía de reposición a partir del 06 de octubre de 1990, de su Plaza de Profesora de Clase en el CSM Aurora Inés Tejada de Abancay, con destino al CSM de Tamburco como Auxiliar de Educación, cuya acción de personal fue impugnado por la recurrente la que a través de la Resolución Directoral Sub Regional de Educación N° 0580 de fecha 03 de junio de 1997, había sido Declarado IMPROCEDENTE, por extemporáneo sobre la reposición de su plaza de origen. Siendo así y teniendo en cuenta que conforme a las disposiciones legales antes citadas para estar comprendido la recurrente en la carrera pública del Profesorado debió ser antes del 31 de diciembre de 1980, por lo que no cumplía con el presupuesto de la Décimo Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 24029, adicionada por el artículo 3 de la Ley N° 25212, el mismo que establece que para estar comprendido en el Decreto Ley N° 20530, se debe haber ingresado al servicio antes de la fecha indicada, asimismo la Segunda Disposición Final de la Ley N° 28449 ha precisado, con relación a la Ley del Profesorado, que para estar comprendido en el régimen pensionario regulado por el Decreto Ley N° 20530, se debe tener la condición de nombrado o contratado hasta el 31 de diciembre de 1980, y haber estado laborando conforme a la Ley del Profesorado al 20 de mayo de 1990, siendo así la pretensión venida en grado resulta inamparable. Que en razón a ello la Dirección Regional de Educación de Apurímac emitió la Resolución materia de apelación. Contrario sensu la



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



PRESIDENCIA REGIONAL

autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;

Estando a la Opinión Legal N° 015-2015-GRAP/08/DRAJ/ABOG.JGR, del 20 de enero del 2015;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 22 de diciembre del 2014;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DESESTIMAR, POR IMPROCEDENTE el recurso administrativo de apelación interpuesto por la señora **Maria Mercedes SIERRA CABALLERO**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 3166-2012-DREA, del 27 de diciembre del 2012**. Con la que se Declara Infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la referida administrada, contra la Resolución Directoral Regional N° 3147-2011-DREA de fecha 28-12-2011, que Declara Improcedente la solicitud sobre su incorporación a la Ley N° 20530. Por los fundamentos precedentemente expuestos **SUBSISTENTE y VALIDA** la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Salud de Apurímac, a la interesada y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines consiguientes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



Mag. Wilber Fernando Venegas Torres
PRESIDENTE
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

WFVT/PGR.AP.
AHZB/DRAJ.
JGR/ABOG.